

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13550-2024
CARATULADO : /FISCO FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco

VISTOS.

Con fecha 26 de julio de 2024, al folio 1, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de don
a, chileno, soltero, bibliotecólogo, ambos domiciliados en call ,
interpone demanda de
indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1225, 4° Piso, comuna de Santiago, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes y con costas o, en subsidio, la suma que se estime en justicia y equidad, con reajustes, intereses y costas.

Sustenta su pretensión a partir del relato de don
, a saber: *“Durante la época de la dictadura militar fui militante de la Juventud Socialista. Es así que durante los años 80 fui encargado del departamento estudiantil de enseñanza media de dicha juventud política.*

Siendo menor de edad y estudiante secundario fui secuestrado en la calle por personal civil y uniformado de Carabineros. Dicha detención ilegal ocurrió el día 9 de septiembre de 1982 a las 15.30 horas en la calle Uruguay en el plan de Valparaíso, en las inmediaciones de la Plaza O’Higgins de dicha ciudad. Mientras caminaba por la vía pública, desde un vehículo particular y un furgón de Carabineros, que transitaban por calle Uruguay, se bajaron personas civiles y carabineros, quienes me detuvieron y



Foja: 1

a empujones y patadas me subieron al furgón. Luego pude saber que dichos efectivos pertenecían al Comando Conjunto, grupo de agentes de seguridad de la dictadura militar cuya labor era la eliminación de opositores políticos al régimen. Fui conducido a la comisaría ubicada en el cerro Barón de Valparaíso. En dicho lugar me trasladaron a un calabozo. Posteriormente, me trasladaron a una sala en donde personas de civil de la Central Nacional de Informaciones (CNI) comenzaron a interrogarme, golpeándome con sus puños y a patadas, preguntándome por mis actividades estudiantiles y por personas vinculadas en clandestinidad al Partido Socialista o a las organizaciones de defensa de los derechos humanos. Fui sometidos a golpes en los oídos, fui amenazado de muerte o con la muerte de mi familia. Viví varios interrogatorios, con aplicación de tortura consistente en golpes, asfixia mediante ahorcamiento, golpes de puño en la cara y en el estómago, así como amenazas con matarme. Estuve sometido a interrogatorios y golpizas durante día y noche en la comisaría hasta el día 17 de septiembre de 1973, día en que fui trasladado al Cuartel de Investigaciones ubicado en Valparaíso. Allí se me informó que sería relegado al norte del país. Fui trasladado a Santiago el día 18 de septiembre de 1982 al cuartel de la Policía de Investigaciones, en donde permanecí hasta el día 20 de septiembre. Durante mi permanencia en dicho cuartel policial, nuevamente fui sometido a torturas mediante golpes y fui amarrado mientras me interrogaban.

El día 20 de septiembre del año 1982 me trasladaron vía terrestre hasta el cuartel de Investigaciones de la ciudad de Chañaral, para finalmente dejarme en condición de relegado en la localidad de Inca de Oro. Allí permanecí relegado hasta el día 20 de diciembre del año 1982. En la localidad de Inca de Oro estuve bajo vigilancia y acoso de Carabineros del lugar.

Debo señalar que luego de mi detención y relegación, perdí mis estudios, los que tuve que retomar con posterioridad a fines de la dictadura y perdí contacto con diversas personas. Tuve que sobrevivir durante años, viviendo el miedo de ser nuevamente detenido y torturado. A la fecha de este testimonio, son recurrentes los recuerdos en pesadillas y crisis de angustia por lo que viví con las palizas vividas, como los vejámenes y



«RIT»

Foja: 1

abusos. Al regresar de mi relegación, viví el aislamiento en el sector donde residía, sea por temor de los vecinos o por su desconfianza dado que yo había estado preso por razones políticas. Me aislé socialmente y desconfié de toda persona que se me acercara. La sensación de vulnerabilidad, de angustia y terror ante la brutalidad y arbitrariedad de quienes me mantenían detenido y me golpeaban y amenazaban, permanecen hasta hoy.

Debo señalar finalmente que todo el tiempo luego de mi liberación hasta el término de la dictadura permanecí siempre con el temor de ser nuevamente detenido.

Las secuelas psicológicas de estas detenciones nunca las abordé hasta hace poco tiempo, por vergüenza, temor y tratar de no revivir lo que sucedió. No puedo dormir, presento insomnio y angustia, irritabilidad, aislamiento social, desconfianza y desesperanza.”

Alega que la responsabilidad del Estado, proveniente de los perjuicios que causan los órganos de la administración, está reconocida en la Constitución y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, invocando para su pretensión, lo previsto en los artículos 6, 7, 38 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 4, 44 de la Ley N°18.575, siendo la responsabilidad del Estado de derecho público.

Cita doctrina y jurisprudencia para sustentar su pretensión, que reproduce en parte en su libelo, reclamando que la situación de auto corresponde a un delito de lesa humanidad.

Rechaza la aplicación de normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, por no tratarse de un delito común, ante lo cual, la acción de reparación sería imprescriptible, según normas de derecho internacional, en especial los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos y los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile, citando al efecto jurisprudencia nacional e internacional.

Alude a que el daño moral no requeriría prueba, alegando que las torturas sufridas le han generado sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado, por lo que solicita la suma total de \$300.000.000,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

más intereses y reajustes legales, con costas, o la que se estime de justicia y equidad.

Reconoce que el Estado chileno ha efectuado diversos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios, mediante pensiones asistenciales y simbólicas, para personas en su estado, las que tienen un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica de cada ser humano sujeto a apremios ilegítimos, agregando que la cifra propuesta no es caprichosa o arbitraria, ya que el Estado ha ofrecido de determinadas familias de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de un millón de dólares, como es el caso de Orlando Letelier y de don Carmelo Soria.

Con fecha 01 de octubre de 2024, al folio 9, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, con fundamento, en primer lugar, en la excepción de reparación integral, por haber resultado ya indemnizado el actor, dado que conforme al ámbito de la llamada justicia transicional, se establecieron medios de reparación, por los cuales el Estado ha desembolsado a diciembre de 2019, Pensiones: la suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); Bonos: la suma de \$41.910.643.367, asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737, por la ya referida Ley 19.992; Desahucio (Bono compensatorio) la suma de \$1.464.702.888, asignada por medio de la Ley 19.123, Bono Extraordinario (Ley 20.874) la suma de \$23.388.490.737, en consecuencia, el Fisco habría desembolsado la suma total de \$992.084.910.400, entre los cuales, se concedió a la demandante una pensión al amparo de la Ley N°19.992, anual y reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años. Se agrega que concedieron otros derechos, como gratuidad en prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud en los servicios de salud del país, con la sola inscripción en la correspondiente oficina, cuyo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

programa cuenta con equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del programa, que incluye apoyo técnico y rehabilitación física, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883; en el ámbito educacional, se concedieron becas de estudios superiores y gratuidad en educación básica y media; y beneficios en vivienda a través de subsidios.

Indica que lo anterior, es sin perjuicio, de las reparaciones simbólicas, como actos positivos de reconocimiento, dirigidos esencialmente, a reducir el daño moral padecido por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, como lo son un memorial en el Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, fijado para el 30 de agosto de cada año; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país, todo lo cual ha implicado grandes gastos económicos del Estado.

Alega que, por lo demás, resultaría incompatible la pretensión indemnizatoria del actor, con los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y evitar así, también, un sistema compensatorio que no genere desigualdades.

Expresa que la Corte Interamericana de Justicia ha valorado el esfuerzo del Estado de Chile, en su política de reparación de violaciones a los derechos humanos e, incluso, ha rechazado pretensiones indemnizatorias de personas que ya han recibido beneficios del Estado por ese motivo.

A continuación, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, la que sustentó en lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, considerando que aún, pudiendo entenderse suspendida la acción durante la dictadura militar, por imposibilidad de la víctima de poder ejercer dicha acción, igualmente desde la restauración de la democracia a la fecha de notificación de la demanda producida el 09 de septiembre de 2024, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción, como también, el plazo de extinción ordinaria del artículo 2515 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

Expresa que la imprescriptibilidad es una cuestión extraordinaria y requiere, siempre, de declaración explícita, que en el caso no existiría, además, que la indemnización, en caso alguno, puede tener un carácter punitivo, ni de desigualdad, precisando que ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos aludidos por el actor establecen la imprescriptibilidad de acciones patrimoniales derivadas de delitos de lesa humanidad, ni prohíben la aplicación del derecho interno, citando y reproduciendo al efecto un fallo de la Corte Suprema de unificación de jurisprudencia, de 21 de enero de 2013.

Alega, por otra parte, que la indemnización pretendida resultaría excesiva, la cual no puede constituir una fuente de lucro o ganancia, debiendo el tribunal, en subsidio, regular el daño moral, considerando los pagos ya recibidos del Estado.

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que en la fijación del daño moral por los hechos señalados en autos, de debería considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

En cuanto al pago de reajustes e intereses, hizo presente que solo procederían una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, dado que solamente en esa época se establecería la obligación.

Con fecha 10 de octubre de 2024, al folio 13, replica el actor, ratificando lo expresado en su demanda y señalando, respecto de la excepción de reparación integral, que existe un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile, que establece que la aplicación de la prescripción a acciones civiles relacionadas con crímenes de lesa humanidad, violaría las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a tutela. Expresa que los pagos, si bien han tendido a reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, solo corresponden a pensiones de sobrevivencia o asistenciales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

que no cubren todo el daño y dolor producidos, agregando que la pensión de reparación, según ley 19.123, es compatible con cualquier otra, siendo los tribunales los llamados a fijar reparación de un daño moral, por violación a los derechos humanos.

En cuanto a la prescripción, reiteró su alegación de la supuesta imprescriptibilidad de la acción civil deducida, conforme a las normas internacionales que ya citó en su demanda y considerando que el hecho de autos es un crimen de lesa humanidad.

Agrega que el derecho de acceso a la justicia es conculcado en su tutela al aplicar la prescripción extintiva, puesto que no se otorga una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama; lo que trae aparejado que los órganos estatales no cumplan con la obligación internacional del Estado de dar reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Señala jurisprudencia consiste en sentencia definitiva dictada por el décimo noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, causa Rol N°C-10000-2016, caratulada “Coulon con Fisco de Chile”, confirmada sentencia por la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 17710-2019, de fecha 24 de Octubre de 2019.

Con fecha 22 de octubre de 2024, al folio 16, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación aludiendo y reproduciendo una sentencia dictada el 21 de enero de 2013, por la Excma. Corte Suprema, en los autos rol 10.665-2011, caratulados “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y reproduciendo parte de sentencia de 16 de marzo de 2016.

Con fecha 04 de noviembre de 2024, al folio 18, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 16 de enero de 2025, al folio 30, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación de don , dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Fisco de Chile, representado legalmente por don Raúl Letelier



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

Wartenberg, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, pretendiendo se condene a la demandada a pagar al actor, la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes y con costas o, en subsidio, la suma que se estime en justicia y equidad, con reajustes, intereses y costas.

Funda su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derechos relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

Que, por su parte con fecha 01 de octubre de 2024, al folio 9, contesta la demanda el Fisco de Chile, solicitando su rechazo, con costas, o en subsidio, se rebaje sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, cuyos fundamentos se encuentran latamente señalados en la expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, que el actor es, efectivamente, una víctima de violación de derechos humanos durante el desarrollo de la Dictadura Militar, reconocido en la Nómina de personas reconocidas como víctimas, con el número 2020, del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que el Estado ha efectuado acciones de reparación, mediante pensiones asistenciales y simbólicas.

TERCERO: Que la discusión esencial del pleito judicial ha rondado en cuanto a si las acciones de reparación efectuadas por el Estado habrían sido suficientes para reparar el daño sufrido por el actor; en si la acción deducida se encontraría prescrita; como también, relacionado ello con la extensión que habría tenido el daño moral que padeció el actor.

Conforme al silencio de la demandada y del actor, en su caso, deben estimarse controvertidos, además, los alcances y determinación de los apremios que habría padecido el actor en los periodos en que estuvo detenido por agentes del Estado.

CUARTO: Que el actor rindió la siguiente prueba, a fin de justificar sus argumentos:

Documental:

- a) Copia de sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 29 de noviembre de 2018, agregada al folio 13, no objetada;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

Foja: 1

- b) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018, agregada al folio 22, no objetada;
- c) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018, agregada al folio 22, no objetada;
- d) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018, agregada al folio 22, no objetada;
- e) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019, agregada al folio 22, no objetada;
- f) Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, agregada al folio 22, no objetada;
- g) Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic), agregada al folio 22, no objetada;
- h) Copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS, agregada al folio 22, no objetada;
- i) Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura), agregada al folio 23, no objetada;
- j) Nómina donde consta que el actor se encuentra en el informe comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N°2020, agregada al folio 23, no objetada;
- k) Protocolización copia informe Psicológico de don , agregada al folio 23, no objetada;
- l) Antecedente del Instituto Nacional de Derechos Humanos de don , donde consta su ficha ingreso, lugar de tortura, relato de las detenciones, diario de la época y otros, agregada al folio 23, no objetada;

Documentos agregados legalmente al proceso y no objetados.



«RIT»

Foja: 1

QUINTO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba documental para justificar sus defensas o desvirtuar los argumentos y pruebas del actor:

Copia del oficio ORD: DSGT N°28157/2024, de fecha 17 de octubre de 2024, remitido por el IPS, agregado a los autos el 17 de octubre de 2024, al folio 15, no objetado.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, la que se ha limitado a instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios, como ocurre con el caso de la prueba documental psicológica, acompañada por el actor; y se tienen como instrumentos públicos en juicio, los que tengan dicha naturaleza.

SÉPTIMO: Que conforme a los hechos reconocidos por las partes, se debe tener como hechos justificados en el proceso, la veracidad de haber sido el actor un prisionero político del régimen militar en dictadura, producido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y víctima de violación a los derechos humanos, por torturas efectuadas por agentes de dicha Dictadura Militar; y que resulta efectivo, también, que el actor ha sido beneficiado con reparaciones de parte del Estado, por su calidad de víctima de torturas, recibiendo, al menos, ciertas pensiones asistenciales, lo cual se desprende del reconocimiento efectuado en el escrito de réplica, donde las estimó insuficientes y que serían compatibles con la indemnización demandada en autos.

OCTAVO: Que previo a verificar si se dan los presupuestos para acceder a la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones de sus agentes, deberá revisarse si se dan los presupuestos legales para acceder a la primera defensa argumentada por el Fisco de Chile, esto es, la excepción de reparación integral deducida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

NOVENO: Que la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización, deducida por la demandada se ha sustentado, conforme a lo previsto en la Ley N°19.123, y en que el actor habría recibido, puntualmente, beneficios de la Ley N°19.992 sobre prisioneros y torturados políticos, en virtud de haber sido calificado como víctima de presión política y tortura del Informe de la Comisión Valech, consistente en pensión asistencial; un aporte único de reparación Ley 20.874, de \$1.000.000; además, de beneficios en derecho de gratuidad en prestaciones médicas, según Ley N°19.234, otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en todos los servicios de salud públicos del país, que comprenden profesionales de atención exclusiva; beneficios educacionales, consistentes en becas para la víctima, para un hijo o para un nieto de aquel; y beneficios de vivienda, correspondientes a subsidios para tal efecto.

DÉCIMO: Que como ya ha quedado asentado en la motivación séptima, el actor ha reconocido en juicio, en sus escritos de contestación y réplica, que son efectivas las prestaciones económicas que ha percibido del Estado, en su calidad de víctima de prisión política, tortura y exonerado político y que, por tanto, se le ha hecho pago de diversas sumas que comprenden a tales beneficios, no precisados por él.

Por otra parte, conforme el mérito del informe remitido por Instituto de Previsión Social, de fecha 17 de octubre de 2024, agregado al expediente digital con la misma fecha, en folio 15, no objetado, puede establecerse por el tribunal, fehacientemente, que el actor ha percibido como beneficios de reparación de las leyes números 19.992 y 20.874, desde febrero de 2005 a septiembre de 2024, pensión ley 19.992 por la suma de \$38.955.860, bono Ley N°20.874 por la suma de \$1.000.000; por concepto de aguinaldos \$683.941, siendo el total percibido de \$40.639.801, correspondiendo la pensión actual a esa fecha de \$253.745.

UNDÉCIMO: Que según lo previsto en el artículo 2° de la Ley N°19.123, en su parte pertinente, se dispone: *“Le corresponderá especialmente a la Corporación:*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.”

De acuerdo con dicha disposición legal, resulta evidente que el objeto de las prestaciones que dicha norma contempla, están destinadas a la reparación del daño moral de las víctimas de presión política y tortura, como es el caso del actor de autos.

DUODÉCIMO: Que de las demás disposiciones de la citada Ley N°19.123, que se refiere a la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y que establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que señala, resulta de manifiesto el esfuerzo que ha efectuado el Estado de Chile, para reparar, al menos en parte, el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política durante el régimen militar, a través de la estructuración de pensiones y otros beneficios para los afectados y su grupo familiar, como también, reparaciones simbólicas, referidas a la memoria de los excesos y delitos cometidos en contra de las víctimas de torturas y prisión política de la Dictadura Militar, como memoriales, monumentos, efemérides, museos y otros.

Cabe agregar que la estructura y prestaciones disponibles para el demandado, en materia de salud y de forma preferente, a través del programa PRAIS, implican un valor monetario adicional a disposición del actor, independientemente de si éste opta o no por ocuparlos, lo que ocurre, también, con los beneficios de educación y vivienda.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo asentado precedentemente y lo reconocido por el actor en el proceso, debe tenerse por efectiva la reparación integral que ha efectuado el Estado con motivo de las torturas y prisión política que padeció de parte de agentes del Gobierno Militar en Dictadura, reparación que de acuerdo a las circunstancias y la capacidad económica del Estado de Chile, debería estimarse suficiente, considerando, por una parte, que las torturas y dolor infringido al demandante, jamás podrían ser reparadas con suma alguna, pero también por otro lado, que el Estado también ha sido víctima de un gobierno de



«RIT»

Foja: 1

facto, que alteró la institucionalidad, precisamente, por los órganos llamados a defender al Estado y a las personas que lo componen.

A mayor abundamiento, debe considerarse, también, que ha sido el propio Estado de Chile, el que ha propendido acciones para poder establecer quienes han sido víctimas de tortura y prisión política, durante el régimen militar, para poder, precisamente, tratar de efectuar las reparaciones que en Derecho corresponden, bajo un procedimiento administrativo más simplificado y que opera bajo el principio de la buena fe, evitando la judicialización del establecimiento de la calidad de víctima de violación a los derechos humanos.

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la interpretación sistemática de las normas dispuestas por las Leyes 19.123 y 19.992, permite deducir que la bonificación de reparación instaurada en favor de ciertos familiares de ejecutados políticos y de víctimas directas de delitos de lesa humanidad, constituye un beneficio de carácter social, no una indemnización del daño moral sufrido por éstas, pues, en la determinación de su cuantía no se aprecia que se hayan considerado elementos particulares y/o personales de quienes soportaron dicho sufrimiento; requisito esencial a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un perjuicio cierto y determinado, no existiendo una incompatibilidad entre dichas compensaciones y aquellas que legítimamente y por vía jurisdiccional pretendan las víctimas, cuando se aprecie la existencia de un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, las Leyes 19.123, 19.992 y 20.874, no pueden substituir la pretensión de compensación del daño moral soportado por el actor, añadiéndose que los beneficios conferidos por dichas normas sólo apuntan a edificar políticas asistenciales del Estado, respecto de los familiares de las víctimas o de ellas mismas, sujetas a condiciones objetivas, lo que evidencia que no se trata de una reparación total y efectiva del daño sufrido por las víctimas.

DÉCIMO QUINTO: Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones anteriores, deberá acogerse parcialmente la excepción de reparación integral, deducida por la demandada, por haber sido ya indemnizado de manera objetiva el actor en virtud de ello, en los términos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

expuestos precedentemente, considerándose dicha reparación solo con la finalidad de determinar el quantum del monto a indemnizar por daño moral.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de lo referido precedentemente, deberá determinarse, a continuación, si se daban los presupuestos de derecho para poder acoger la excepción de prescripción opuesta, conjuntamente con la anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto la prescripción de la acción en materia de derechos humanos se debe considerar, que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6° inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis de la defensa, quedarían sin aplicación, siendo obligatoria su observancia, que por su parte los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por ilícitos de esta clase, queda sujeta a las reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas, ni hacer primar el derecho interno, dado que ilícitos imputable a un Estado, surgiendo de esa forma la responsabilidad internacional de éste por la violación de una normas de Derechos Humanos y como consecuencia nace el deber de reparación y de cesar los actos de vulneración denunciada.

De esa forma las normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales de justicia, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran el derecho a la reparación, pues ello comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile, ya que, el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados disposición constitucional, son vinculantes, como ocurre con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, se hace necesario destacar que en los sucesos reseñados y que constituyen el fundamento de la acción, intervinieron agentes del Estado, lo que evidencia una contravención a lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que obliga a los órganos del Estado a someter su acción a ella, a las normas dictadas conforme a la misma y al artículo 5° de nuestra Constitución, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; siendo deber de aquellos respetar y promover tales derechos garantizados. Esta última disposición constitucional hace posible incorporar al derecho nacional las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales, tales como la de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que, en consecuencia, adquiere rango constitucional.

Es así que al tratarse el presente caso de una demanda civil que se sustenta en un delito que, de acuerdo a la conciencia jurídica se denomina de “*lesa humanidad*”, se puede concluir que tal calificación no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito y declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que también implica la inviabilidad de proclamar la extinción, por el solo transcurso del tiempo, del derecho de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito cuya existencia ha sido pacífica, de forma tal que este tipo de ilícitos, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna

DÉCIMO NOVENO: Que, conforme lo señalado, se concluye que procede de la indemnización que se reclama, atendiendo al contexto en que se verificó el delito, esto es, en un momento de extrema anormalidad institucional, en que los hechores -agentes del Estado- en representación del gobierno de la época, como quedó asentado en el proceso, ejecutaron ilícitos de tal gravedad, que imponen al Estado de Chile la obligación de resarcir el daño causado, tal como se desprende del bloque normativo integrado, entre otros, por el Reglamento de La Haya de 1907, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, que en su conjunto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

consagran el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida la restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, imponiendo tal resarcimiento al respectivo Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos.

Sin perjuicio de lo anterior, ahora cabe determinar el *quantum* del detrimento resultado de los agentes del estado, a lo cual se considera lo complejo de su determinación, dado que ningún monto podrá resarcir completamente al ofendido, ni restablecerla a la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Sin embargo, la indemnización por daño moral es meramente satisfactoria, lo que viene a significar que con ella se pretende una ayuda o auxilio que le permita a la víctima atenuar el daño,

VIGÉSIMO: Que, en relación con lo anterior, ha quedado demostrado que el actor fue víctima de violaciones a los derechos humanos, puesto que sufrió privación ilegítima de libertad y torturas por razones políticas, perpetrada por agentes del Estado, en los términos y magnitudes que se consignaron en este fallo. Luego, la pretensión indemnizatoria, claramente deriva de los padecimientos físicos y emocionales que ha tenido que sobrellevar; hechos que además, de no haber sido controvertidos, se encuentran comprobados con la documental agregada al proceso, la que da cuenta de las secuelas psicológicas y de traumas que sufren las personas que han sido objeto de torturas, además de la presentación de la sicóloga doña Tamara Tapia Zubicueta a folio 23, que es coincidente con las dolencias y secuelas que se consignaron en la demanda, que no han sido objeto de contradicción, dando cuenta del estrés post traumático de carácter grave y extenso que afecta al actor, alteraciones en su salud mental producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura; y por lo tanto, conforme a la experiencia científica, los menoscabos permanentes en la salud mental y física de las víctimas de este tipo de ilícitos;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con todo lo señalado, la cuantificación del daño se hará prudencialmente por el tribunal, habida consideración la naturaleza, entidad y extensión del mismo, teniendo para ello especialmente presente, las circunstancias en que se produjeron los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

hechos, la edad del actor a la época en que fue detenido e ilegítimamente apremiado; la duración y entidad de los padecimientos físicos y emocionales sufridos; y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos.

La suma que se fijará a título de indemnización deberá pagarse reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el Fisco incurra en mora hasta su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada en forma especial, en nada incide en lo asentado precedentemente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto a las costas de la causa cada parte soportará las propias, debido a no haber resultado totalmente vencida la demandada.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 4°, 6°, 7°, 19, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Los Convenios de Ginebra de 1949; Principios de Núremberg; y art.7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se declara:

I.- Que se acoge, la demanda deducida en lo principal del escrito de 26 de julio de 2024, al folio 1 y se condena al demandado, Fisco de Chile, a pagar al actor, don la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, a título de daño moral, la que deberá pagarse reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN

«RIT»

Foja: 1

en que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago; así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el Fisco incurra en mora hasta su pago efectivo.

II.- Se acoge parcialmente la excepción de reparación integral del Estado

III.- Se rechaza, la excepción de prescripción interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

IV.- Que cada parte soportara sus costas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente. /dbh

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco



Cecilia Irene Pastén Pérez

Juez

PJUD

Treinta de enero de dos mil veinticinco
12:53 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXPXSPKVJN